

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA DOLLY OSPINA RUIZ
ACCIONADO: COLPENSIONES-PORVENIR S.A.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-0309 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	TRECE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00309	00
PROCESO	TUTELA No.93 de 2021						
ACCIONANTE	MARTHA DOLLY OSPINA RUIZ						
APODERADA	DIANA MILENA VASQUEZ CASTAÑO						
ACCIONADA	COLPENSIONES PORVENIR S.A.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 252 de 2021						
TEMAS	PETICION.						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

La apoderada de la señora MARTHA DOLLY OSPINA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.385.176, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, Y PORVENIR S.A., por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la accionante, se tutelen el derecho fundamental mencionado, y como consecuencia se ordene a las accionadas, a Colpensiones de respuesta de fondo, clara y concreta a la petición del mes de febrero de 2020 por la accionante en el mes de mayo de 2021, por el fondo pensiones PORVENIR, ente encargado del traslado de régimen pensional dela afiliada en cumplimiento de sentencia judicial (aprobar la solicitud de nulidad de la afiliación al RAIS en cumplimiento de sentencia judiciales en aplicativo MANTIS).

Al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que de una vez reciba por parte de COLPENSIONES la respectiva respuesta y en un término improrrogable proceda a realizar el traslado de la totalidad de los aportes junto con los rendimientos financieros y reportar la novedad de la afiliación al régimen de prima media con prestación definida ante el sistema de información de afiliados a los fondos de pensiones SIAFP administrado por ASOFONDOS.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA DOLLY OSPINA RUIZ
ACCIONADO: COLPENSIONES-PORVENIR S.A.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-0309 00

Para fundar la anterior pretensión, afirma que el 26 de marzo de 2021, radique derecho petición dirigido a PORVENIR S.A., con radicado 01022222020868600 solicitando que informara el estado del trámite del CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA JUDICIAL de Ineficacia de vinculación al rais/reactivar automática AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA, que han pasado mas de trece meses desde que se radico la solicitud en la entidad, el 5 de febrero de 2021 bajo el radicado 0102222019908400 en 18 folios y 2 CDS, a la fecha aún figura como vinculada al RAIS, aprobar la solicitud de nulidad de la afiliación al rais en cumplimiento de sentencia judicial en el aplicativo MANTIS. Solicitar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNTIAS PROVENIR S.A. traslado de la totalidad de los aportes con los rendimientos financieros, que reporte la novedad de la afiliación al régimen de prima media prestación definida ante el sistema de información de afiliación a los fondos de pensiones SIAFP administrado por asofondos, y que anexo los requisitos para ellos.

Que el 14 de abril de 2021 la entidad le da respuesta, indicándole que actualmente el proceso de traslado de la señora MARTA DOLLY OSPINA RUIZ, se encuentra en la siguiente etapa: Normalizar la cuenta d ahorro individual del afiliado para proceder con el traslado de los aportes y rendimientos a Colpensiones, Porvenir S.A., informara por medio de a la señor MARTA DOLLY OSPINA RUIZ cuando el proceso de traslado se concluya., que al verificar la señora figuraba como vinculada al RAIS y no contaba con respuesta de fondo, clara y concreta a la petición por parte de la entidad, por lo que el 29 de abril de 2021 radicado nuevamente derecho de petición, solicitando el cumplimiento de la sentencia, aprobar la solicitud de nulidad de la afiliación de nulidad de la afiliación al RIAS en cumplimiento de sentencia judicial en el aplicativo MANTIS, solicitar a PORVENIR S.A. el traslado de la totalidad de los aportes junto con los rendimientos financieros, reportar la novedad de la afiliación al régimen de prima media con prestación definida ante el sistema de información de afiliados a los fondos de pensiones SIAFP administrado por ASOFONDOS.

Que el 06 de mayo 2021 la entidad da respuesta y dice que Registrar la solicitud de nulidad de la afiliación, en un aplicativo denominado MANTIS, dispuesto para estos casos trámites, Colpensiones es la responsable de asumir el estudio de las solicitudes y emite aprobación, rechazo o consulta de la solicitud efectuada a través de MANTIS. Esperar obligatoriamente el pronunciamiento de Colpensiones, teniendo en cuanta que la Ley no tiene dispuesto un término para que dicha entidad se pronuncie. Porvenir no puede anular la afiliación sin previa aceptación de Colpensiones y de la activación del afiliado en sus bases de datos, para evitar

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA DOLLY OSPINA RUIZ
ACCIONADO: COLPENSIONES-PORVENIR S.A.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-0309 00

que quede por fuera del sistema general de pensiones (SGP), Una vez, esta Administradora, efectuó las correspondientes gestiones administrativas para el cumplimiento del fallo judicial de manera integral, le será informado; para lo cual se proceda a elevar la solicitud directamente con el área encargada, con el fin de dar un impulso administrativo a su caso.

Que a Colpensiones, el 5 de febrero de 2020, también se le presentó petición de cumplimiento de sentencia judicial donde solicitó. Aprobar la solicitud de nulidad de la afiliación al RIAS en cumplimiento de sentencia judicial en aplicativo MANTIS, que a la fecha ha transcurrido más de un año sin que Colpensiones y Porvenir S.A. Hayan dado respuesta.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Anexa copia cédula de ciudadanía dela accionante y apodera, tarjeta profesional, poder, respuesta petición Colpensiones, cuenta de cobro, respuesta de Porvenir S.A., sentencia del Juzgado Tercero Laboral del Circuito, entre otros (fls.10/63).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 07 de julio de este año, ordenándose la notificación al representante legal de COLPENSIONES entidad accionada, doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, enterándolos que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 66/68, se realiza la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

A folios 72/92, Colpensiones da respuesta a la acción de tutela y manifiesta:

“...Es menester señor Juez tener en cuenta que la orden del fallo ordinario es una de aquellas considera “orden compleja”, pues para acatarse, Colpensiones debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA DOLLY OSPINA RUIZ
ACCIONADO: COLPENSIONES-PORVENIR S.A.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-0309 00

entidad, sino además se necesita de la intervención de fondo de pensiones PORVENIR por lo que hasta que esta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral.

(...)

Lo anterior como se evidencia, es justamente la situación que ocurre en el presente caso, ya que para que COLPENSIONES pueda realizar las acciones su cargo, requiere de la intervención de un tercero.

Así las cosas, el Juez Constitucional, deberá tener en cuenta todas las circunstancias anteriormente señaladas, para determinar en el caso concreto, que COLPENSIONES no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y en cambio se encuentra desarrollando todas las actuaciones necesarias para que la AFP PORVENIR adelante las gestiones a su cargo...”

A folios 93/107, la entidad accionada PORVENIR S.A. da respuesta al requerimiento que el despacho le hiciera y manifestó que:

“...es evidente que la presente acción de tutela es IMPROCEDENTE, por cuanto carece de los requisitos esenciales de la misma, como son los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, entre otros, debido a que la señora MARTA DOLLY OSPINA cuenta con otro mecanismo más expedito y su petición de ser ventilada ante el Juez de conocimiento del proceso ordinario, que es el juez natural del asunto que aquí se debate...”

Por lo que prelucidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por la accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. Plazo de las entidades públicas para cumplir las sentencias
3. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA DOLLY OSPINA RUIZ
ACCIONADO: COLPENSIONES-PORVENIR S.A.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-0309 00

y precisa sobre lo solicitado. El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual se señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indicó la corte constitucional:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” [24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones [25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas [27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA DOLLY OSPINA RUIZ
ACCIONADO: COLPENSIONES-PORVENIR S.A.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-0309 00

que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva” [29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

2. Plazo de las entidades públicas para cumplir las sentencias.

Tanto el Código General Del Proceso, como el Código Contencioso Administrativo, regulan el termino para el cumplimiento de las sentencias

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA DOLLY OSPINA RUIZ
ACCIONADO: COLPENSIONES-PORVENIR S.A.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-0309 00

emitidas contra entidades públicas, ese término es de 10 meses contado a partir de la ejecutoria de la providencia.

Veamos:

El artículo 192 del CPACA establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

A su vez el artículo 307 CGP, indica:

Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público: *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.*

Como se puede observar, la legislación otorga un plazo de máximo 10 meses para el pago de las sentencias con cargo a los recursos de la seguridad social. Si bien en materia laboral no existe regulación expresa dentro del Código procesal Laboral y S.S, el artículo 145 remite al C.G.P en lo que no esté regulado en ese código.

Ahora, se conoce por esta judicatura que de tiempo atrás se indicaba que al ser Colpensiones una empresa industrial y comercial del Estado, que por razón de su objeto compitan con empresas privadas, no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas en los términos dispuestos en el artículo 87 ley 489 de 1998.

3. Caso en concreto.

Está acreditado:

1. Elevo derecho petición el 20 de febrero de 2020 y cuenta de cobro ante Colpensiones (fls.16/19).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA DOLLY OSPINA RUIZ
ACCIONADO: COLPENSIONES-PORVENIR S.A.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-0309 00

2. El 29/04/2021 envían cuenta de cobro y derecho de petición a PORVENIR S.A.
3. Sentencia de primera instancia del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, del 18 de febrero de 2018. (fls.49).
4. Sentencia de Segunda Instancia de la Sala Tercera del Tribunal superior de Medellín, del 13 de diciembre de 2018. (fls.28/30). Sentencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

De la prueba arrojada, si bien se evidencia que han pasado más de 15 días desde la fecha en que se elevó los derechos de peticiones, también lo es que en los términos de la ley 1755 de 2005 el derecho de petición, no tiene como objeto solicitar el cumplimiento y pago de sentencias judiciales y menos ordenar por derecho de petición el pago de sentencias. Sin embargo, si debe ordenarse a la entidad Colpensiones que dé respuesta al derecho de petición y en cuanto a Porvenir, esta entidad anexa documentos que acreditan el cumplimiento de la obligación de hacer que tenía y se evidencia consignación del pago de los recursos a Colpensiones folio 105 y también le dio respuesta a la petición folio 104.

En consecuencia de lo anterior, se **ORDENARA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representado en esta ciudad por el **doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia resuelva de fondo, clara y precisa las peticiones formulada por la apoderada de la señora MARTHA DOLLY VASQUEZ CASTAÑO, con cédula de ciudadanía N°.39.382.176, en el sentido de dar respuesta sobre la petición del cumplimiento de sentencia.

Se desvincula a Porvenir por hecho superado.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA DOLLY OSPINA RUIZ
ACCIONADO: COLPENSIONES-PORVENIR S.A.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-0309 00

FALLA:

PRIMERO. Se **TUTELA** el derecho de **PETICION, invocado** por la apoderada de la señora **MARTHA DOLLY OSPINA RUIZ**, con cédula de ciudadanía N°.39.382.176, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representado en esta ciudad por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, resuelva de fondo, clara y precisa las peticiones formulada por la apoderada de la señora MARTHA DOLLY VASQUEZ CASTAÑO, con cédula de ciudadanía N°.39.382.176, en el sentido de dar respuesta sobre la petición del cumplimiento de sentencia. Se desvincula a PORVENIR por HECHO SUPERADO.

TERCERO. El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

CUARTO. Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

QUINTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

SEXTO. NOTIFIQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA DOLLY OSPINA RUIZ
ACCIONADO: COLPENSIONES-PORVENIR S.A.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-0309 00

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c1d6ab6ea61379af53ac7e48005c014ae5299f734121e56a68705e32a90701

c

Documento generado en 13/07/2021 02:45:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>